

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Eurolevante 96, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 17 de abril de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las sanciones impuestas en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transnavamar, S.L., contra Resolución de 23 de julio de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo CO-5077-AK, al no haber concordancia entre los kilómetros finales e iniciales entre el 21 y el 23 de enero de 2001, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el art. 198.i) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley. (exp. n.º IC-1267/2001).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 16 de abril de 2001 al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 23 de julio de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 3 de septiembre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Único.—Sostiene el recurrente que en el presente caso se ha conculcado el principio de tipicidad, por cuanto la sanción impuesta pretende tener su fundamento en un precepto que no contempla los hechos sancionados. Así considera que la norma en que se fundamenta la sanción es insuficiente para regular un tipo de infracción, precisando de un complemento normativo sustantivo en la materia, de rango suficiente.

Cabe manifestar, en contestación a la alegación formulada, que el artículo 141 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, en su apartado q) , establece que se considerará infracción grave «cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes que las normas reguladoras de los trans-

portes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el presente capítulo», precepto que, no habiendo sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, se encuentra plenamente vigente.

En segundo lugar hay que hacer constar que, independientemente de la consideración anterior, la conducta sancionada se encuentra tipificada en el art. 198.i) del Reglamento de la mencionada Ley, regulando como infracción grave «la falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo en los términos previstos en la normativa vigente», habiendo venido el R.O.T.T. a dar desarrollo a lo previsto en el Reglamento CEE 3821/85, de 20 de diciembre, concretamente al apartado segundo de su artículo 14, que establece que «la empresa conservará debidamente las hojas de registro durante un año, por lo menos, después de su utilización, y facilitará una copia de las mismas a los conductores interesados que así lo soliciten. Las hojas deberán presentarse o entregarse cuando los agentes encargados de control lo soliciten».

Conviene resaltar, asimismo, que el art. 249 del Tratado de la Comunidad Europea dispone que los Reglamentos comunitarios «tendrán un alcance general», esto es, resultan de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros de la Unión y sus ciudadanos, generando inmediatamente derechos y obligaciones en el marco de los ordenamientos nacionales. Serán, según dicho artículo, «obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables a cada Estado miembro», integrándose en el ordenamiento de los países miembros a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en la fecha que en el mismo se establezca o en su defecto a los 20 días de su publicación.

En el caso que nos ocupa el Reglamento 3821/85, de 20 de diciembre, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, se encontraba en vigor en la fecha de comisión de la presente infracción, entre el 21 y el 23 de enero de 2001.

En consecuencia, no puede ser aceptada por carecer de fundamento jurídico, la alegación del recurrente en el sentido de que la conducta sancionada no se encuentra tipificada en el precepto de la ley aplicado, ni en norma sustantiva sancionadora de rango adecuado.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Transnavamar, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 2001 (exp. IC-1267/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 7 de julio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—35.233.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de la modificación de los Estatutos de la «Asociación Empresarial Nacional de Promociones y Servicios Agrarios», (Depósito número 5175).

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los estatutos de la citada Asociación, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La modificación ha sido solicitada por D. J. Carlos García-Bernalt Hernández mediante escrito de fecha 29 de mayo y se ha tramitado con el número 50/5092-6083-36/11201.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 12 de junio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 25 de junio.

El acuerdo por el que se aprueba la modificación de los artículos 2º y 7º de los estatutos de la asociación fue adoptado por unanimidad en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24 de abril de 2003.

La certificación del Acta está suscrita por D. Emilio Gallardo Plaza, en calidad secretario con el visto bueno del presidente, Luis García-Serrano Tomás.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210. Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 30 de junio de 2003.—La Subdirectora general, María Antonia Diego Revuelta.—35.224.

Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de la modificación de los Estatutos de la «Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos», (Depósito número 460).

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los estatutos de la citada Asociación, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La modificación ha sido solicitada por D. Rafael Martínez Aller mediante escrito de fecha 2 de junio y se ha tramitado con el número 50/5186-6196-36/11397.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 19 de junio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 27 de junio.

El acuerdo por el que se aprueba la nueva redacción de los estatutos de la asociación fue adoptado por unanimidad en la reunión de Asamblea General celebrada el día 13 de mayo.

El artículo 1.º recoge la nueva denominación de la asociación que pasa de «Asociación Nacional Española de Fabricantes de Áridos» a la reseñada en el encabezamiento de este anuncio.

La certificación del Acta está suscrita por D. Rafael Martínez Aller, en calidad de secretario.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este